



Roj: **STS 3239/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3239**

Id Cendoj: **28079110012022100594**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/09/2022**

Nº de Recurso: **7001/2021**

Nº de Resolución: **594/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 594/2022

Fecha de sentencia: 06/09/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 7001/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 7001/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 594/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 6 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y los recursos de casación, interpuestos contra la sentencia 267/2021 de 20 de mayo, dictada en recurso de apelación 739/2020, de la Sección 10.^a de

la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos de juicio ordinario 381/2019, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Pozuelo de Alarcón.

Se persona en calidad de recurrente y a su vez recurrido D. Eutimio , y en su nombre y representación el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, bajo la dirección letrada de D. Mario Bonacho Caballero y D. Feliciano .

Se personan en calidad de recurrentes y a su vez recurridos D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. (empresa editora del diario El Mundo), y en sus nombres y representaciones actúa el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña.

Interviene y se persona como parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- D. Eutimio , representado por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña y dirigido por el letrado D. José Fanjul Alemany, interpuso demanda de juicio ordinario, en ejercicio de acción de tutela del derecho al honor, a la intimidad y propia imagen y reclamación de daños y perjuicios, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pozuelo de Alarcón, incoándose juicio ordinario 381/2019; demanda interpuesta contra los articulistas del diario El Mundo, D. Gabino y D. Eladio , y contra la persona jurídica editora del diario, Unidad Editorial Información General S.A., en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron aplicables, suplicaba al juzgado se dictara sentencia:

"Por la que se condene a D. Gabino y D. Eladio , y a la empresa Unidad Editorial Información General, S.A., por ser editora del diario El Mundo y responsable solidaria, a:

"I. La publicación en diario digital y diario en papel de noticia de retracto, donde se proceda a solicitar disculpas sobre las afirmaciones contenidas en la noticia de 21 de septiembre de 2016.

"II. La eliminación en Internet de todos los enlaces, registros, duplicidad y rastros en lo que afecta a D. Eutimio respecto de la noticia de 21 de septiembre de 2016.

"III.- La abstención de cualquier mención a D. Eutimio , su edad, sus circunstancias o su vida íntima, en el futuro.

"IV.- Que se condene a los demandados a abonar a D. Eutimio la cantidad de 47.825 euros en concepto de lucro emergente y la que su señoría estime, en calidad de daños morales, que deberá ser incrementada con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial, de acuerdo con la valoración hecha por esta parte o con otra que tenga en cuenta los mismos factores".

2.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el Ministerio Fiscal, presentó escrito de contestación con los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos e interesó se le tuviera por parte.

3.- Se personaron en calidad de demandados D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. (empresa editora del diario El Mundo), representados por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer y bajo la dirección letrada de D. Juan Luis Ortega Peña, y contestaron a la demanda, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que desestime la demanda por considerar acreditado el correcto ejercicio del derecho a la libertad de información e imponga las costas a la parte demandante".

4.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pozuelo de Alarcón se dictó sentencia, con fecha 27 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo. Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por D. Eutimio contra D. Eladio , D. Gabino y la Unidad Editorial Información General, S.L.U. (editora del diario El Mundo), debo declarar y declaro la vulneración y la intromisión ilegítima de los demandados en los derechos al honor y a la intimidad del actor a través de la noticia referida en esta sentencia, condenándoles solidariamente a:

"1) La publicación en diario digital y diario en papel de la noticia de retracto sobre las afirmaciones contenidas en la noticia de 21 de septiembre de 2016.

"2) La eliminación en internet de todos los enlaces, registros, duplicados y rastros en lo que afecta a D. Eutimio respecto de la noticia de 21 de septiembre de 2016.



"3) La abstención de cualquier mención a D. Eutimio , su edad, sus circunstancias o su vida íntima en el futuro, salvo que se trate de publicaciones sobre hechos distintos de los que han sido objeto del presente procedimiento, y se ajusten a los criterios y parámetros legales y jurisprudenciales.

"4) Que se condene a los demandados a abonar a D. Eutimio la cantidad de 5.000 euros en concepto de daños morales, con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial. Se desestiman el resto de pedidos de la demanda. No se impone a ninguna de las partes el pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el demandante D. Eutimio e impugnada por los demandados D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U.

2.- El recurso de apelación correspondió a la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación 739/2020, donde se dictó sentencia 267/2021, de 20 de mayo, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos:

"La Sala, estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en representación de D. Eutimio , y desestimando la impugnación formulada por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en representación de D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General, S.L.U., contra la sentencia dictada en fecha 27 de febrero de 2020 por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Pozuelo de Alarcón, en el procedimiento ordinario n.º 381/2019; acuerda confirmar dicha sentencia en todos sus pronunciamientos, salvo en lo referente a la indemnización en concepto de daños morales, que se fija en 25.000.-€, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

"Sin pronunciamiento con respecto a las costas procesales causadas en 1.ª Instancia.

"Asimismo, no cabe efectuar pronunciamiento sobre las costas procesales originadas en esta instancia por el recurso de apelación, condenando a la parte impugnante a las costas procesales derivadas de la impugnación.

"La estimación del recurso interpuesto por D. Eutimio , determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

"La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial".

TERCERO.- *Interposición y sustanciación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.*

1.- Por D. Eutimio se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Infracción de las normas reguladoras de la carga de la prueba (ex artículo 217 de la LEC). Omisión del documento núm. 11 aportado con el escrito de demanda en virtud del cual queda probado el daño material que deviene de la intromisión en el honor y en la intimidad.

Motivo segundo.- Infracción del deber de motivación de la sentencia (ex artículo 218.2 de la LEC y 120.3 CE). Omisión de toda referencia a la indemnización por la intromisión en el derecho a la intimidad y el daño material, y ausencia de motivación en materia de costas.

El recurso de casación basado en el siguiente:

Motivo único.- Infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982, en relación a la cuantificación del daño moral por padecimiento de intromisión en el derecho al honor y a la intimidad. Error notorio en la valoración de la prueba.

2.- Por D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U., se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- En base al art. 469.1.2.º de la LEC, en relación con el art. 24 CE y 218.2 LE, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Las normas citadas como infringidas hacen expresa



referencia a la falta de motivación tanto de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial como aquella de la que trae causa (que acoge en todos sus extremos), en relación a la condena por vulneración del derecho a la intimidad del actor, motivación ausente en todo el texto de ambas resoluciones que refieren todos sus razonamientos a la vulneración del derecho al honor, pero en ningún momento establecen razonamiento alguno que sirva de sustento a la vulneración del derecho a la propia intimidad por el que también se emite pronunciamiento condenatorio, dejando a esta parte en absoluta indefensión al no poder conocer el fundamento de su condena o la parte de la información donde se supone que se comete.

Motivo segundo.- En base al art. 469.1.4.º de la LEC, en relación con el art. 24 CE por valoración de la prueba errónea y arbitraria con infracción del art. 326.1 de la LEC. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la fuerza probatoria que han de tener en juicio los documentos privados, en el presente caso la propia publicación objeto de esta litis en lo referente a su ámbito de difusión.

El recurso de casación basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución Española en relación con el artículo 18 del propio texto legal, 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, que reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho al honor, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto, requerido por la jurisprudencia.

Motivo segundo.- En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución Española en relación con el artículo 18 del propio texto legal, 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, que reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho a la intimidad personal, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto, requerido por la jurisprudencia.

Motivo tercero.- En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española en relación con el artículo 9.3 de la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Motivo cuarto.- En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española en relación con el artículo 9.2 de la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y de los artículos 13, 16 y 17 de la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia y practicadas las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, por auto, de fecha 23 de febrero de 2022, se acordó admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por el recurrente D. Eutimio y admitir igualmente los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por D. Eladio, D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. y dar traslado a las partes recurridas personadas, contrarias a cada recurso, así como al Ministerio Fiscal, para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

4.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación de D. Eutimio, presentó escrito de oposición a los recursos contrarios.

5.- Igualmente, en el término concedido, el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, actuando en nombre y representación de D. Eladio, D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. (empresa editora del diario El Mundo), presentó oposición a los recursos contrarios.

6.- Por su parte el Ministerio Fiscal formuló escrito de oposición, respecto a todos los recursos interpuestos por D. Eutimio, y que respecto a los recursos de D. Eladio, D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. se debe estimar el motivo segundo de casación y estimar en parte los motivos tercero y cuarto de la casación, desestimando el extraordinario por infracción procesal y los demás motivos de casación.

7.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 19 de julio de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

D. Eutimio formuló demanda iniciadora de este procedimiento a raíz de la edición del diario El Mundo el 21 de septiembre de 2016, tanto en papel como en digital, en la que se publicó un artículo con el título "Dos



sobrinos de Eutimio embisten a la policía y huyen" en el que se describía lo sucedido unos días anteriores cuando embistieron a la patrulla de policía e intentaron darse a la fuga a gran velocidad tras saltarse un control policial. Alegaba que la difusión de la noticia atentaba gravemente contra su derechos al honor y a la intimidad por lo que interesaba la condena de D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. a la publicación de la noticia de retracto, plasmando disculpas por el contenido de la publicación, la eliminación en internet de todos los registros, duplicados y rastros de la misma y el pago de una indemnización de 47.825 euros en concepto de lucro cesante y la cantidad que se estime por daños morales, según la valoración hecha en la demanda por importe de 421.640 euros.

En primera instancia se estimó parcialmente la demanda declarando la intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad del actor a través de la noticia referida en la sentencia y condenando solidariamente a los demandados a la publicación en diario digital y en papel, de la noticia de retracto sobre las afirmaciones contenidas en la noticia de 21 de septiembre de 2016, a la eliminación en internet de todos los registros, duplicados y rastros en que afecta al actor respecto de la misma y la abstención de cualquier mención al actor, su edad, circunstancias, vida, salvo que se trate de publicaciones sobre hechos distintos y al pago de la cantidad de 5000 euros en concepto de daños morales.

Recurrida la sentencia del juzgado en apelación por el actor e impugnada por los demandados, en segunda instancia se dictó sentencia que estimó el recurso de apelación en lo referente a la indemnización por daño moral que fija en 25.000 euros, desestimando el resto de pretensiones del recurso y la impugnación.

Interpusieron recursos de casación y extraordinario por infracción procesal tanto D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. como D. Eutimio .

El Recurso extraordinario por infracción procesal de D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. se compone de dos motivos:

- Motivo primero, formulado al amparo del art. 469.1.2.º LEC, por infracción del art. 218.2 LEC en el que se alega falta de motivación de la sentencia recurrida en cuanto a la condena por vulneración del derecho a la intimidad.
- Motivo segundo: art. 469.1.4.º LEC por infracción del art. 24 CE en relación con el art. 326.1 LEC, por error en la valoración de la prueba documental privada en cuanto a la publicación objeto del procedimiento ya que en la sentencia recurrida se alega, para incrementar el importe de la indemnización, que se publicó en un diario de tirada nacional, cuando lo cierto es que se publicó únicamente en el diario El Mundo, pero en la edición regional de Madrid.

El recurso de casación de D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. se compone de cuatro motivos:

- Motivo primero: art. 20.1 d) CE en relación con el art. 18 CE, 2.1 y 7.7 LO 1/82 de 5 de mayo. En el se combate el juicio de ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información.
- Motivo segundo: art. 20.1 d) CE en relación con el art. 18 CE, 2.1 y 7.7 LO 1/82 de 5 de mayo. En el se cuestiona el juicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información.
- Motivo tercero: art. 20.1 a) y d) CE en relación con el art. 9.3 LO 1/82. Se alega sobre el carácter erróneo y arbitrario de la indemnización concedida a tenor de los criterios contenidos en la ley.
- Motivo cuarto: art. 20.1 a) y d) CE en relación con el art. 9.2 LO 1/82 y de los arts. 13, 16 y 17 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Se cuestiona si la condena a publicar la noticia de retracto es desproporcionada y si la condena a eliminar de internet los enlaces, registros, duplicados y rastros de la noticia publicada es contraria al régimen de responsabilidad que puede exigirse al demandado en cuanto prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos y de los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda en internet.

El recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Eutimio se articula en dos motivos:

- Motivo primero: art. 469.1.2.º LEC por infracción del art. 217 LEC. Se alega infracción de las normas reguladoras de la carga de la prueba en tanto en cuanto la sentencia recurrida no ha tenido por probados el daño material derivado de la intromisión en el honor y en la intimidad pese a que del documento n.º 11 aportado con la demanda quedaban suficientemente acreditados los daños.
- Motivo segundo: art. 469.1.4.º LEC por infracción del art. 218.2 LEC y 120.3 CE. Se alega la infracción del deber de motivación de la sentencia en cuanto no hay razonamiento en referencia a la indemnización por la intromisión en el derecho a la intimidad y el daño material.



El recurso de casación se compone de un único motivo en el que se alega la infracción del art. 9.3 LO 1/82 por error en la cuantificación del daño moral y material, por intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad.

SEGUNDO.- Sentencia de la Audiencia Provincial.

En la sentencia de apelación consta:

"PRIMERO.- En la edición del diario "El Mundo", tanto en papel como en digital, de fecha 21 de septiembre de 2016, se publicó un artículo en el cual bajo el título de "Dos sobrinos de Eutimio embisten a la policía y huyen", relataban lo siguiente: "Atentos a la historia porque no tiene desperdicio. Dos sobrinos de Eutimio embistieron hace unos días a la Policía y salieron huyendo del lugar. En su fuga circularon en sentido contrario y terminaron estampados contra el sensor de apertura de puertas de un garaje". En otro titular se dice que "Dos sobrinos de Eutimio serán juzgados por darse a la fuga tras embestir a dos policías", apuntando a continuación que "La familia Eutimio vuelve a ser noticia por sus líos con la ley. Esta vez, dos sobrinos del fallecido empresario son los protagonistas de la noticia que publica este miércoles el diario El Mundo. Según este periódico. Que ha tenido acceso al atestado policial, a las 5:20 horas del pasado 27 de agosto, Eutimio y Pedro Miguel, a bordo de un BMW, se saltaron "a gran velocidad" un control policial establecido en la céntrica glorieta de Quevedo de Madrid. Ante el requerimiento, el conductor baja en principio la velocidad, pero al ser interpelado para que se detenga el coche acelera saltándose el semáforo en rojo y en su huida arremete contra los componentes de la patrulla que le estaba dando el alto", añadiendo que "De hecho, según el atestado, el retrovisor izquierdo del BMW impactó en la mano izquierda de uno de los agentes, mientras que el otro tuvo que "lanzarse a un lado para no ser atropellado". Ambos policías trataron de perseguir a los fugados, pero lo perdieron de vista "debido a la gran velocidad que llevaba" el vehículo".

En la sentencia de apelación se aceptan los pronunciamientos de la sentencia del juzgado cuando en ésta se declara:

"En este sentido, lo primero que se observa es que la noticia versa sobre un suceso que ciertamente viene referido a un delito, pero contiene datos confusos, e incluso falsos; el más grave, a los efectos que nos ocupan, es indicar en el subtítulo que D. Eutimio va a ser juzgado por golpear a un agente con el retrovisor de su BMW. De la documental aportada y de las alegaciones de ambas partes, se desprende con claridad que se siguió un procedimiento penal contra su hermano, pero no contra él. Ciertamente se impuso a D. Eutimio una sanción administrativa por no identificar a quien conducía -doc. n.º 5 de la demanda-. Pero derivar de ello que el hoy demandante será juzgado "por golpear a un agente con el retrovisor de su BMW tras negarse a parar", sin duda supera con creces los límites de la libertad de expresión e información".

[...]

"Obvia mencionar en esta resolución el interés público que han despertado numerosos miembros de la familia Eutimio, al igual que resulta innecesario resumir aquí los numerosos asuntos, judiciales o de otra índole, en los que se han visto inmersos. Sin embargo, tampoco ello justifica que pueda publicarse cualquier información referente a todos y cada uno de los familiares que comparten dicho apellido -por lejanos que sean-, si se trata de personas que no han participado de esa proyección pública".

Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Eladio, D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U.

TERCERO.- Motivo primero. En base al art. 469.1.2.º de la LEC, en relación con el art. 24 CE y 218.2 LE, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Las normas citadas como infringidas hacen expresa referencia a la falta de motivación tanto de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial como aquella de la que trae causa (que acoge en todos sus extremos), en relación a la condena por vulneración del derecho a la intimidad del actor, motivación ausente en todo el texto de ambas resoluciones que refieren todos sus razonamientos a la vulneración del derecho al honor, pero en ningún momento establecen razonamiento alguno que sirva de sustento a la vulneración del derecho a la propia intimidad por el que también se emite pronunciamiento condenatorio, dejando a esta parte en absoluta indefensión al no poder conocer el fundamento de su condena o la parte de la información donde se supone que se comete.

Se estima el motivo.

Se alega falta de motivación, al no expresarse en la sentencia de apelación, según se señala, las razones que llevan a condenar por infracción del derecho a la intimidad.

Esta sala debe declarar que en la sentencia recurrida no se razona directamente ni por remisión a la sentencia del juzgado sobre la pretendida violación del derecho a la intimidad. Se utilizan argumentos conjuntos para ambos derechos, cuando la intimidad tiene un ámbito propio (art. 218 LEC).



CUARTO.- *Motivo segundo. En base al art. 469.1.4.º de la LEC, en relación con el art. 24 CE por valoración de la prueba errónea y arbitraria con infracción del art. 326.1 de la LEC. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la fuerza probatoria que han de tener en juicio los documentos privados, en el presente caso la propia publicación objeto de esta litis en lo referente a su ámbito de difusión.*

Se desestima el motivo.

Los recurrentes alegan error notorio en la valoración de la prueba, pues en la sentencia se menciona que la publicación fue en la tirada nacional, en lugar de la regional de Madrid.

Ciertamente en la sentencia por error se menciona que la edición escrita era en la edición de la tirada nacional, en lugar de la regional.

Dicha mención errónea es irrelevante, dado que también se publicó en la edición digital, y por lo tanto la publicación era de acceso generalizado a los internautas, por lo que el error siendo evidente es intrascendente, de cara a la evaluación de la posible indemnización (art. 24 CE y art 326 LEC).

Recurso de casación interpuesto por D. Eladio, D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U.

QUINTO.- *Motivo primero. En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE. La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución Española en relación con el artículo 18 del propio texto legal, 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, que reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho al honor, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto, requerido por la jurisprudencia.*

Se desestima el motivo.

Se alega por los recurrentes que el verdadero interés de la información estriba en los hechos de naturaleza delictiva o infractora en los que estaba involucrado D. Eutimio y que no se ha efectuado un adecuado juicio de ponderación.

Se declaró en sentencia 455/2022, de 31 de mayo (sobre el concepto de veracidad):

"Para la jurisprudencia, el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. Como declara nuestra sentencia 48/2022, de 31 de enero, con cita de anteriores sentencias de esta misma sala y del Tribunal Constitucional,

""[...] esta Sala ha elaborado una consolidada doctrina sobre el requisito constitucional de la veracidad, al identificarlo con el resultado de una razonable diligencia, por parte del informador, a la hora de contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aunque la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Por el contrario, falta esa diligencia debida cuando se transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores carentes de constatación, o meras invenciones [...]"".

En sentencia 334/2022, de 27 de abril, se declaró:

"Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta sala, cuando entran en conflicto el derecho al honor y la libertad de información, la prevalencia que en abstracto corresponde a la segunda solo puede justificarse en el caso concreto mediante un juicio de ponderación ajustado a las circunstancias del caso en el que ha de estarse a la concurrencia de los siguientes tres presupuestos: (i) interés público informativo, es decir, que se trate de informaciones sobre asuntos de interés general, sea por la materia a la que aluda la noticia, o por razón de las personas afectadas; (ii) veracidad de la información, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, (iii) y proporcionalidad, en el sentido de que en la comunicación de las informaciones se prescinda de insultos o de expresiones o frases inequívocamente injuriosas o vejatorias, y por tanto, innecesarias a este propósito, para cuya valoración debe estarse al contexto (por todas, sentencias 197/2022, de 7 de marzo, 193/2022, de 7 de marzo, 446/2017, de 13 de julio, 50/2017, de 27 de enero, y 587/2016, de 4 de octubre)".

Aplicada la doctrina jurisprudencial al supuesto de autos debemos declarar que:

1. La noticia no era veraz. Es decir no es que fuese meramente errónea, sino que se le atribuía al demandante estar incurso en un proceso penal, cuando no era real.

2. Se alega por los recurrente que el interés de la noticia era la comisión de un delito, pero es que ninguna imputación delictiva se formalizó contra el hoy demandante.



3. El interés informativo brillaba por su ausencia, construyéndose por el diario de forma interesada, al mencionar a quien era sobrino de un personaje famoso, que no mantenía relación profesional con su tío.

En resumen, no se infringe el art. 18. 2 y 7 de la LO 1/1982.

SEXTO.- *Motivo segundo. En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE . La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.d) de la Constitución Española en relación con el artículo 18 del propio texto legal, 2.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo , que reconocen el libre ejercicio de la libertad de información y el derecho a la intimidad personal, en el necesario juicio de ponderación sobre estos derechos en conflicto, requerido por la jurisprudencia.*

Se estima el motivo.

Se alega que en la sentencia recurrida no se razona sobre la pretendida violación del derecho a la intimidad.

Como ya hemos razonado anteriormente en la sentencia recurrida se condena por violación del derecho a la intimidad pero sin razonar concretamente qué divulgación de hechos relativos a la vida privada de la persona (art. 7 LO 1/1982) son los que considera constitutivos de infracción.

Esta sala debe declarar que la noticia publicada es atentatoria del derecho al honor, pero más allá no se aprecia divulgación de aspectos íntimos, por lo que entendemos que debe estimarse el motivo en cuanto no se aprecia violación del derecho a la intimidad.

SÉPTIMO.- *Motivo tercero. En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE . La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española en relación con el artículo 9.3 de la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo .*

Se estima el motivo.

Se recurre la fijación de la indemnización que se elevó en apelación de 5.000 a 25.000 euros (art. 9.3 LO 1/1982).

Como ya avanzamos en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia la indemnización no solo se fija por la tirada escrita del diario, sino por su alcance en la edición digital, de la que al menos se hicieron eco 30.000 personas, como reconoce la parte demandada, y ello en relación con un abogado ejerciente en Madrid (la edición escrita era de Madrid), lo que le provocaba un perjuicio cierto en cuanto a un profesional del derecho se le imputaba estar incurso en un procedimiento penal, lo que no era cierto y le provocaba un desprestigio profesional, no justificado, ya que no era un personaje público.

Sin embargo, en la sentencia recurrida se fijaba la indemnización en base a la existencia de dos infracciones, y en virtud de la presente sentencia sólo se mantiene la condena por violación del derecho al honor, al no quedar afectada la intimidad, razón por la que procede fijar una indemnización de 13.000 (trece mil) euros, dado que el perjuicio reconocido es inferior al mantenido en la sentencia recurrida (art. 9 LO 1/1982).

OCTAVO.- *Motivo cuarto. En base al art. 477.2.1.º, en relación con el art. 18.1 y 20.1.A y D de CE . La norma infringida por la resolución recurrida es el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española en relación con el artículo 9.2 de la ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo , y de los artículos 13 , 16 y 17 de la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico .*

Se estima parcialmente.

El recurrente impugna la condena a una retractación y la retirada de todos los enlaces en internet.

Sobre el particular la sala debe declarar que:

1. De acuerdo con el art. 9 de la LO/1982 se habrá de estar a la publicación total o parcial de la sentencia y en función de ello la doctrina jurisprudencial opta por la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia, salvo que concurran causas que justifiquen una difusión mas amplia, que no concurren en el presente supuesto (sentencias 284/2015, de 22 de mayo, 407/2014, de 9 de julio, y 405/2014, de 10 de julio), por lo cual no se accede a la petición de la retractación que se pide

2. La normativa que se invoca sobre los prestadores de servicios de la sociedad de la información (ley 34/2002), es compatible con la condena a la demandada a la eliminación de los rastros en internet de la noticia (art. 9 de la LO 1/1982), entendiéndose por tales que ha de suprimir los enlaces que dependan del diario El Mundo, impidiendo el acceso desde otros lugares a la página o páginas, controladas por la demandada.

Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Eutimio .



NOVENO.- *Motivo primero. Infracción de las normas reguladoras de la carga de la prueba (ex artículo 217 de la LEC). Omisión del documento núm 11 aportado con el escrito de demanda en virtud del cual queda probado el daño material que deviene de la intromisión en el honor y en la intimidad.*

Se desestima el motivo.

El recurrente entiende que la sala de apelación no ha valorado debidamente la documental que aportó en orden a la apreciación de los perjuicios, y esta sala debe declarar que ello nada tiene que ver con la infracción del principio de carga de la prueba que alega (art. 217 LEC).

DÉCIMO.- *Motivo segundo. Infracción del deber de motivación de la sentencia (ex artículo 218.2 de la LEC y 120.3 CE). Omisión de toda referencia a la indemnización por la intromisión en el derecho a la intimidad y el daño material, y ausencia de motivación en materia de costas.*

Se estima el motivo.

Se alega falta de motivación sobre el derecho a la intimidad, lo que ya hemos reconocido en el fundamento de derecho tercero.

Recurso de casación interpuesto por D. Eutimio .

UNDÉCIMO.- *Motivo único. Infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de 1982 , en relación a la cuantificación del daño moral por padecimiento de intromisión en el derecho al honor y a la intimidad. Error notorio en la valoración de la prueba.*

Se desestima el motivo.

El recurrente pretende la elevación de la indemnización por dos razones:

1. Error en la valoración de la prueba.
2. No pronunciamiento en la sentencia recurrida del derecho a la intimidad, por lo que estimándose la infracción del mismo se habrá de elevar la indemnización.

Esta sala debe declarar:

a) El recurso de casación no es la vía adecuada para plantear problemas de error en la valoración de la prueba, lo que debió efectuarse mediante el recurso extraordinario por infracción procesal, por lo que en este aspecto debe inadmitirse el motivo (art. 469.2 LEC).

b) Debe desestimarse el motivo en cuanto que como dijimos en el FDD sexto, no concurre violación del derecho a la intimidad (art. 9.3 de la LO 1/1982).

DUODÉCIMO.- *Costas y depósito.*

Se imponen a D. Eutimio las costas de su recurso de casación y sin expresa imposición en las de su recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 394 y 398 LEC).

Procede la pérdida del depósito constituido por D. Eutimio para su recurso de casación y procede la devolución al mismo del depósito constituido para su recurso extraordinario por infracción procesal.

No se imponen a D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. las costas de su recurso extraordinario por infracción procesal, y devuélvase a los mismos el depósito constituido para el recurso.

No se imponen a D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. las costas de su recurso de casación, al estimarse parcialmente (art. 394 y 398 LEC) y devuélvase a los mismos el depósito constituido para recurrir.

No se imponen a los demandados las costas de la impugnación en segunda instancia, al estimarse en parte.

Se mantiene la no imposición de costas en primera instancia y las del recurso de apelación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar en parte los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. (empresa editora del diario El Mundo) contra sentencia 267/2021, de 20 de mayo, de la Sección 10.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el recurso de apelación 739/2020.



2.º- Estimar parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la misma sentencia por D. Eutimio .

3.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto también contra la misma sentencia por D. Eutimio .

4.º- Casar parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de:

a) Mantener la intromisión ilegítima del derecho al honor del demandante.

b) No se aprecia intromisión ilegítima del derecho a la intimidad del demandante.

c) Se condena a la parte demandada a la publicación del encabezamiento y fallo de la presente sentencia en edición madrileña del diario El Mundo, con ubicación y tipografía similares a la noticia analizada.

d) Se condena a la parte demandada a la eliminación de los rastros en internet de la noticia, entendiéndose por tales que ha de suprimir los enlaces que dependan del diario El Mundo, impidiendo el acceso desde otros lugares a la página o páginas, controladas por la demandada.

e) Se condena a los demandados al pago solidario de trece mil euros (13.000.-€) al actor, más el interés legal desde la interposición de la demanda.

5.º- Se imponen a D. Eutimio las costas de su recurso de casación con pérdida del depósito constituido para el mismo y sin expresa imposición en los de su recurso extraordinario por infracción procesal devolviéndosele el depósito constituido para este recurso.

6.º- No se imponen a D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. las costas de su recurso extraordinario por infracción procesal y devuélvase a los mismos el depósito constituido para este recurso.

7.º- No se imponen a D. Eladio , D. Gabino y Unidad Editorial Información General S.L.U. las costas de su recurso de casación, al estimarse parcialmente y devuélvase a los mismos el depósito constituido para este recurso.

8.º- No se imponen a los demandados las costas de la impugnación en segunda instancia, al estimarse en parte.

9.º- Se mantiene la no imposición de costas en primera instancia y las del recurso de apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.